



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2020.-

Visto el expediente caratulado "**Obra Social del Poder Judicial de la Nación - Recurso - Giménez, Cristian Ariel**", y

CONSIDERANDO:

I) Que el titular de la Obra Social del Poder Judicial eleva el recurso jerárquico interpuesto por el afiliado Cristian Ariel Giménez contra la decisión del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual le denegó un reintegro por él peticionado (fs. 18).

II) Que de las constancias de las actuaciones surge que oportunamente la Obra Social autorizó una cirugía maxilofacial que Giménez se realizaría en el Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento (IADT) el 3 de diciembre de 2018 (fs. 1/4 y 8/9). No obstante, a fs. 11 el peticionario requirió la cobertura del material rotatorio y fresas quirúrgicas, pues le había sido informado que la referida autorización no alcanzaba los

gastos "de alquiler del equipamiento para la intervención descripta". A tal fin, acompañó dos presupuestos (fs. 6/7).

III) Que a fs. 12 el titular de la Obra Social -con fecha 23 de noviembre de 2018- ratificó la denegación de la cobertura del alquiler del equipamiento quirúrgico *"el cual debe ser provisto por el profesional y/o la institución"*. Contra esta decisión, el interesado interpuso recurso jerárquico; allí, informó que ante la negativa de la Obra Social, optó por abonar personalmente el alquiler del material rotatorio y fresas quirúrgicas; por lo tanto, solicitó el "reembolso" correspondiente, acompañando copia de la factura por \$ 10.815. Para fundar su petición explicó que a raíz de una patología motora que padece, el profesional odontólogo que le realizaría la operación le informó que resultaba imposible practicarla en su consultorio, ya que por su discapacidad necesitaba anestesia total. Es por ello que decidió realizarse la cirugía en el I.A.D.T., *"el cual cuenta con todo lo necesario, a excepción del instrumento móvil de extracción de pieza dentaria, instrumento imprescindible para que se pueda realizar la intervención quirúrgica"* (fs. 14 y 15).

IV) Que a requerimiento del Tribunal, el titular de la Obra Social precisó que la negativa para la cobertura tuvo su origen en el informe de la auditoría odontológica, el cual indica que la adquisición o alquiler del equipamiento quirúrgico no debe ser abonado por la Obra Social sino provisto por el profesional o sanatorio que llevará a cabo la intervención; explicó que la amortización del referido equipamiento *"se encuentra incluida en los honorarios médicos y/o sanatoriales"* (fs. 22). Posteriormente, señaló que *"es requisito para la realización de prácticas y/o intervenciones quirúrgicas, que la institución y/o el profesional cuenten con el instrumental necesario para llevarlas a cabo"*, en tanto que *"los gastos por instrumental se encuentran contemplados dentro del rubro gastos quirúrgicos y 'programa de gestión de la calidad de asistencia médica del Ministerio de Salud'"* (fs. 49).

V) Que como apoyo de la postura de la Obra Social no se puede dejar de tener en cuenta que el punto X del anexo IX de la resolución OSDG n° 1676/17 prevé que *"no tendrán cobertura aquellos elementos que se encuentran incluidos en los módulos que la Obra Social ha*

convenido con profesionales e instituciones prestadoras (ej. elementos que forman parte del instrumental propiamente dicho, punta de saber, fresas descartables, kit de tubuladoras para artroscopia, alquiler de equipos y otros)" (fs. 47/48).

VI) Que por lo hasta aquí expuesto, se advierte que el reclamo no puede prosperar. Ello, considerando, además, que el peticionario no ha logrado acreditar los motivos por los cuales a pesar de estar claramente informado de la circunstancia de que la Obra Social no cubriría los gastos por el material rotatorio y fresas quirúrgicas (ver fs. 12 y 13), decidió alquilarlos por su cuenta y llevar adelante la cirugía. No ha invocado ni por lo tanto, acreditado, la urgencia de la operación, como así tampoco que haya intentado realizarla en otras instituciones prestadoras de la Obra Social que sí proveyeran el equipamiento imprescindible para la intervención quirúrgica.

VII) Que como se ha expresado en reiteradas oportunidades, la facultad de dictar el reglamento interior que confiere a la Corte el art. 113 de la Constitución Nacional comprende la de regular la

organización y funcionamiento de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra Social. De ahí que la medida adoptada en el caso a estudio por la Obra Social se ajusta a normas preestablecidas, que han sido dictadas en ejercicio de facultades discrecionales, las cuales fijan límites razonables para el otorgamiento de coberturas (conf. res. nros. 1699/01, 787/02, 1737/02, 2656/11, 1978/12, 796/19, entre otras).

VIII) Que, asimismo, es importante tener en cuenta que el régimen de recursos para el funcionamiento de la Obra Social -el cual se obtiene, en significativa medida, con el aporte de los afiliados- es de resorte exclusivo del Tribunal, por lo que el principio de solidaridad que informa y sostiene el régimen desde su creación en el año 1952 (Fallos 222:35) exige una correcta y cuidadosa administración de sus finanzas; de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria al quedar comprometido el conjunto de los afiliados (conf. arg. Fallos 313:425; res. 2046/01; 744/02; 2137/02 1363/03).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurson interpuesto.

Regístrese, hágase saber a la Obra Social y por su conducto al interesado y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis